Año económico de 1879-80. Miércoles 17 de Diciembre. Núm. 142.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPÍTULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de Justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase á lo *acordado*.

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion.

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozcan la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentenceas en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera

(1) Véase el número anterior.

nstancia para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando lo pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente, y despues de él los Magistrados por órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella ántes de la votacion.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría: pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pié dentro de las 24 horas siguientes en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó súplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 224. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3.° Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de las disposiciones adoptadas por V. E., este Gobierno, Jefes de los batallones de Reserva y Depósitos, Alcaldes y Guardia civil, á fin de que los individuos pertenecientes á la reserva, reclutas disponibles ó con licencia ilimitada se presenten en la primera quincena de Octubre á los expresados Jefes de cuerpo ó Comandantes del puesto de la Guardia civil mas próximos á su habitual residencia, á pasar la revista que marca el art. 230 del reglamento y reemplazo del Ejército, han dejado de efectuarlo un excesivo número de los individuos á quienes correspondia, y por tal motivo y con objeto de evitar el subsiguiente perjuicio á los interesados que deben ser sumariados y tratados como desertores, y con objeto de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de órdenes superiores, el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, ha tenido por conveniente conceder un plazo que termina el 15 de Enero próximo para que puedan pasar la revista los que aun no lo hayan verificado, concluido ese término serán perseguidos y tratados como desertores.

En su consecuencia y cumpliendo con las órdenes emanadas de la superioridad me dirijo á V. E. rogándole la publicacion en el Boletin oficial para su publicidad, exigiéndole la debida responsabilidad á los Sres. Alcaldes en asunto tan interesante á sus domiciliados, leyéndoles el periódico y ordenándoles que por edictos y bandos sea publicada esta órden

en sus respectivos municipios, esperando de V. E. que si lo juzga oportuno sea insertada por seis dias la presente y remitiendo á este Gobierno un ejemplar de uno de los números.»

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad al oficio preinserto, disponiendo su lectura á la salida de la misa parroquial, á evitar que por ignorancia sean perseguidos como desertores los mozos de que se trata.

Orense 16 Diciembre de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los partes sanitarios prevenidos, correspondientes á los Ayuntamientos y semanas del mes de Noviembre último, que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, prevengo á los Sres. Alcaldes mencionados que si en el improrogable plazo de tercero dia no remiten estos datos les exigiré la responsabilidad consiguiente, con la cual quedan conminados.

Se observa tambien por este Gobierno que muchos de los partes que se reciben comprenden mayor ó menor número de dias que los que corresponden á la semana á que se contraen, y estos errores traen necesariamente irregularidades que se tocan al procederse por esta Dependencia á la formacion del resúmen mensual, y que deberá cuidarse muy especialmente de evitar por los Ayuntamientos, á quienes en lo sucesivo les serán devueltos para su reforma con la imposicion de la correccion oportuna cuantos estados vengan sin ajustarse á los dias que la semana á que se refieren comprenda.

Al final de la relacion que á continuacion se inserta se halla una nota que indica los dias que comprenden las semanas del mes de Noviembre citado, nota que es sensible que haya hecho necesaria el poco cuidado con que por muchos Ayuntamientos se estudian las disposiciones que en el Boletin se han publicado acerca de esta estadística.

Orense Diciembre 14 de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno los partes sanitarios correspondientes á las semanas del mes de Noviembre próximo pasado que se expresan, con indicacion de los dias que comprenden.

AYUNTAMIENTOS.	SEMANAS.				
Padrenda	1.ª	.	.	.	.
Boborás	1.ª	.	.	.	.
Bola	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Noguicira	1.ª	.	.	.	.
Laroco	1.ª	2.ª	3.ª	.	.
Villamarin	1.ª	.	.	.	.
Villarino de Conso	1.ª	2.ª	.	.	.
Baños de Molgas	.	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Irijo	.	2.ª	.	.	.
Acevedo	.	2.ª	.	4.ª	5.ª
Petin	.	2.ª	.	4.ª	.
Cea	.	.	3.ª	.	.
Freás de Eiras	.	.	3.ª	.	.
Barco de Valdeorras	.	.	3.ª	.	.
Rua	.	.	3.ª	.	.
Villamartin	.	.	3.ª	.	.
Merca	.	.	.	4.ª	5.ª
Toen	.	.	.	4.ª	.
Beade	.	.	.	4.ª	.
La Vega	.	.	.	4.ª	.
Rubiana	.	.	.	4.ª	5.ª
Oimbra	.	.	.	4.ª	5.ª
Paderne	.	.	.	.	5.ª
Taboadela	.	.	.	.	5.ª
Beariz	.	.	.	.	5.ª
Maside	.	.	.	.	5.ª
Piñor	.	.	.	.	5.ª
Gomesende	.	.	.	.	5.ª
Quintela de Leirado	.	.	.	.	5.ª
Villameá	.	.	.	.	5.ª
Baltar	.	.	.	.	5.ª
Peroja	.	.	.	.	5.ª
Chandreja	.	.	.	.	5.ª
Bollo	.	.	.	.	5.ª

NOTA.—La 1.ª semana comprende los dias desde el 27 de Octubre al 2 de Noviembre, la 2.ª del 2 al 9, la 3.ª del 9 al 16, la 4.ª, del 16 al 23 y la 5.ª del 23 al 30.

TERCERA SECCION.

Batallon reserva de Verin, núm. 87.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que componen la demarcacion de este batallon, el exacto cumplimiento de la segunda parte del artículo 237 del reglamento de reservas, á fin de poder cumplimentar el Jefe del mismo mensualmente, la parte de dicho artículo á él referente.

Artículo que se cita.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcalde á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

El Teniente Coronel, primer Jefe, José Chivite.

Don Manuel Izquierdo Garcia, Teniente graduado, Alférez fiscal del segundo batallon del regimiento de Infanteria América, número 14.

Habiendo desaparecido en accion de guerra en el pueblo de Castellon de Ampurias, provincia de Gerona, el dia 3 y 4 de Noviembre de 1874, el soldado de la sétima compañia del mencionado batallon y regimiento Rosendo Alvarez Rodriguez, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército señalan en estos casos, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Rosendo, señalándole la guardia de prevencion del cuartel que ocupa la fuerza destacada en este Canton, donde deberá presentarse personalmente en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa con arreglo á ordenanza.

Puente la Reina 5 de Diciembre de 1879.—Manuel Izquierdo.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo, número 5, y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de San Julian de Casas, Ayuntamiento de Germade, el recluta destinado á Ultramar Antonio Pernas-Fernandez, que se encontraba con licencia ilimitada en dicho punto, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 9 de Diciembre de 1879. =El Teniente fiscal, Juan Carrera.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta de la Deuda pública ha acordado que la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual, tenga lugar el dia 20 del mismo con arreglo á las condiciones de las de meses anteriores, que pueden verse en el anuncio publicado en la Gaceta del dia 11 y Real órden de 9 de Agosto de 1878.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta, quienes, á tenor de lo prevenido en la Real órden citada, depositarán en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, que serán admitidas en esta dependencia hasta el dia 15; debiendo tenerse presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan en las proposiciones han de contener el cupon corriente, ó sea el vencedero en 1.° de Enero próximo los del interior y el de 31 del corriente los del exterior.

Orense 15 de Diciembre de 1879.—P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pablo Maria de Porras, Notario y Escribano de número de la villa de Celanova y su partido.

Doy fé que en el Juzgado de primera instancia del mismo se recibió el exhorto que dice:

«D. Francisco de Sangenis, Juez de primera instancia de esta ciudad y su jurisdiccion por S. M. etc.

Al de igual clase de la Peralva, parroquia de San Martin de Valongo, en Galicia, saludo atentamente y participo: que en el juicio intestado que se practica en este Juzgado por fallecimiento de D. Francisco Torres, he dispuesto en virtud de no haberse presentado heredero hasta la fecha, convocar por segunda vez á los que se consideren con derecho á la herencia, á fin de que comparezcan dentro del término de un mes, á exponer del que se crean asistido con los documentos justificativos que lo acrediten.

Y con el fin de que se sirva disponer la publicacion del presente de la manera mas conveniente en el territorio de su digno mando, le exhorto y requiero de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de la mia le suplico acceda á lo solicitado y devolver las resultas oportunamente, obligándome al tanto siempre que los suyos vea en iguales casos.

Dado en Nolguin (isla de Cuba) á 4 de Setiembre de 1879 años.—Francisco de Sangenis.—Por su mandado, Miguel de Tugo.»

Por providencia de hoy se mandó cumplir con el sin perjuicio ordinario dicho exhorto, y remitir testimonio del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletin oficial.

Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Celanova á 26 de Noviembre de 1879.—Pablo M. de Porras.

Don José Garcia de Lara, Juez de primera instancia de este partido judicial de Remedios en la Isla de Cuba.

Por el presente se convoca á Doña Josefa Fernandez, legítima madre de D. Nicolás Lopez Fernandez que falleció en esta ciudad, en 5 de Mayo último, y era natural de Villanueva, provincia de Orense, soltero, de 29 años de edad, Guardia municipal, é hijo de la citada y de D. Jacinto, para que en el término de tres meses desde la publicacion de este edicto comparezca á deducir en debida forma su derecho.

Dado en Remedios á 12 de Octubre de 1879.—José Garcia.—Por mandado de S. S., Br. José Manuel Valdés.

Don Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Noya y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se instruye causa de oficio, sobre la aparicion de un cadáver arrojado por la mar en el punto titulado Playa de Carragueiras, en el distrito municipal de Boiro, la tarde del 28 de Agosto último, siendo dicho cadáver de un hombre como de unos 35 á 40 años de edad, estatura regular y pelo castaño oscuro, no pudiendo apreciarse las demás señas por su mal estado; vestia pantalon viejo de mahon azul, camisa y elástico de algodon blanco, camiseta de bayeta azul con muchos remiendos de distintos colores y una correa de cuero á la cintura.

Lo que se hace público con el fin de que los que puedan suministrar noticias aproximadas siquiera de quien sea ó tengan alguna reclamacion que hacer lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid.

Noya 26 de Noviembre de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—El actuario, Dictino Armesto.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Hago notorio que en ejecutoria de causa criminal contra Ricardo Alonso Gomez, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Caldas, Alcaldía de Canedo, por robo frustrado en la tienda de D. José Villar; han sido justipreciados y mandados anunciar en venta los bienes muebles siguientes:

1.ª Un palo madera de roble de dos metros y 87 centímetros de largo por 17 centímetros de circunferencia, tasado en 25 céntimos de real.

2.ª Otro palo de idéntica madera de roble de 80 centímetros de largo por 12 centímetros de circunferencia, tasado en 5 céntimos de real.

Total 30 céntimos de real.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de las partidas descritas podrán concurrir á la Sala de audiencia de este Juzgado, calle de la Libertad; núm. 1.°, el dia 19 del corriente y hora de once de su mañana como señalado al efecto para el remate.

Dado en Orense á 4 de Diciembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—El actuario, Pedro Cardero.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.